



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 01333202302980

Casillero Judicial No: 724

Casillero Judicial Electrónico No: 0103562914

consultingcuenca@gmail.com, eddygqb@hotmail.com

Fecha: viernes 27 de octubre del 2023

A: SUCUZHAÑAY SUCUZHAÑAY LUZ MARITZA

Dr/Ab.: EDISON GEOVANNY QUEZADA BERNAL

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
AZUAY**

En el Juicio Especial No. 01333202302980 , hay lo siguiente:

Juicio No. 01333-2023-02980.

Juez Ponente: Dr. Mateo Ríos Cordero.

PRIMERO. - VISTOS:

1.1.- La ciudadana **Luz Maritza Sucozhañay Sucozhañay** (accionante), acude a la justicia constitucional, presentando una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Educación, Coordinadora Zonal No. 6 del Ministerio de Educación del Azuay, (en adelante Coordinación Zonal No. 6), por cuanto a pesar de sus años de servicio y las situaciones familiares y socioeconómicas por las que atraviesa: 2 hijos menores de 12 años (mellizos de cuidado maternal) madre de 65 años que está a su cuidado y su cónyuge quien percibe un sueldo básico mensual unificado, no le trasladan de la Unidad Educativa de San José de Raranga que está a dos horas aproximadamente a la ciudad de Cuenca, lugar de su residencia.

1.2.- La Dra. Lineth Boada Herrera, Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca, convertida en Jueza Constitucional, en sentencia reducida a escrito de fecha 12 de junio de 2023 a las 10h01, resuelve declarar “sin lugar la acción de protección”:

“...56 Al haberse efectuado precisamente un análisis integral respecto de lo fáctico y jurídico en el presente caso. Y al inferirse en las conclusiones de los problemas jurídicos precedentes, que no existió violación alguna de derechos constitucionales ni omisión de la entidad accionada.

57 Teniendo en cuenta inclusive que varios de los aspectos citados como fundamentos de la acción planteada son objeto de impugnación por cuestiones atinentes a la legalidad del o los actos en vía ordinaria. Ésta se valora como la idónea y eficaz, sin que sea procedente sustituir las acciones judiciales ordinarias por las garantías jurisdiccionales de tutela de derechos

constitucionales. Debiendo analizarse como lo ha expresado la Corte Constitucional: “Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie.”
[11]

58 *Es por ello que conforme lo previsto en los arts. 40 numerales 1, 2 y 3; y, 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el presente caso acogiendo la excepción propuesta por la entidad accionada, se estima que la acción de protección es improcedente al no existir violación de derecho constitucional alguno como se recalca ni omisión alguna por parte de los accionados y existiendo otra vía para su reclamación...”*

1.3.- De dicha sentencia, la accionante de acuerdo al art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante L.O.G.J.C.C.) presenta recurso de apelación, que es lo que debemos resolver.

1.3.- En conocimiento de la Sala, y una vez que fueron escuchados los sujetos procesales en audiencia (solicitada por la accionante) y con la prueba documental en copias certificadas que dispuso la Sala a la institución accionada y los otros elementos de prueba solicitados, se emite la resolución de conformidad con el 24 L.O.G.J.C.C. La resolución cumple con la motivación exigida en el artículo 76 numeral 7) literal l) C.R.E. la que a continuación se expone:

SEGUNDO. - De la Jurisdicción y Competencia:

El Primer Tribunal Fijo de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en razón del sorteo de ley se encuentra conformada por las **Jueza, Dra. María Augusta Merchán; Dr. Luigi Hugo Coronel, quien actúa en reemplazo de la Dra. Alexandra Vallejo Bazante; y, el Juez doctor Mateo Ríos Cordero** (juez ponente y de sustanciación), tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de acción de protección al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2º del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO. - De la Validez del Proceso:

La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señalan la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido el debido proceso. No se observa que se haya violentado el derecho de las partes a un debido proceso y sus garantías básicas, sobre todo se ha respetado el debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, por lo que se declara su validez.

CUARTO. - Antecedentes:

4.1.- De la acción de protección y sus argumentos:

La accionante se desempeña por más de 12 años en calidad de docente, desde hace algunos años mantiene su domicilio en la ciudad de Cuenca (parroquia Ricaurte, sector Patamarca en las Orquídeas); desde hace 6 años cumple sus funciones de docente en la Unidad Educativa San José de Raranga perteneciente a la parroquia San José de Raranga del cantón Sigsig, a pesar de tener nombramiento definitivo y la petición de traslado, no ha sido reubicada en la ciudad de Cuenca a pesar de existir vacantes.

Las razones para solicitar su traslado a la ciudad de Cuenca, son las siguientes: la accionante tiene un diagnóstico de hipotiroidismo que le producen alteraciones en su frecuencia cardiaca; es jefa de hogar, ya que tiene dos hijos mellizos maternos, esta al cuidado de su madre de 65 años de edad que padece de espondilo artrosis, hiperlordosis lumbar y su cónyuge percibe un salario básico unificado; que los recursos económicos de la familia, no son suficientes para contratar una cuidadora para sus hijos, cubrir alimentación, medicación, vestuario y tampoco para el traslado a su lugar de trabajo.

Que de acuerdo al informe técnico elaborado por la Dirección Distrital del Sigsig, se recomienda, dentro del Programa Traslado por Bienestar Social, que la accionante **sea ubicada en la ciudad de Cuenca**, ya que está a cargo de sus dos hijos, de su madre y de su cónyuge.

Sin embargo, la Coordinación Zonal 6, hace un análisis totalmente subjetivo y niega el traslado por Bienestar Social, por cuanto, la accionante no es jefa de familia, no tiene enfermedad catastrófica, no se encuentra en estado de gravidez

La Coordinación Zonal No. 6, desconoce lo que establecen los artículos 98 y 300 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (L.O.E.I), dónde se encuentran las circunstancias para que los docentes sean ubicados en otros lugares; la Coordinación Zonal No. 6, niega el traslado con fundamento a un **Acuerdo Ministerial** del año 2011, anterior que no puede suplir, completar, exigir requisitos que no están dentro de la L.O.E.I, encontrándose la normativa que fue generada anteriormente derogado.

La accionante, tiene a su cargo dos menores de edad, que casi no los puede ver porque representa un viaje todos los días hacia San José de Raranga **son dos horas de ida**, no puede tener contacto directo, no puede brindarles cariño y protección a sus hijos menores de edad, tampoco puede asistir a su madre que es de la tercera edad, lo cual consta en el informe que recomendó el traslado.

La Jueza A quo, hace observaciones, respecto a que la accionante, es casada, que su cónyuge también labora y que la accionante, conocía del concurso, pero no, dónde iba a prestar sus servicios,

4.1.1.- Derechos Vulnerados y Pretensiones de reparación:

La accionante considera que la omisión por parte de la Institución accionada, son los siguientes: Derecho a la salud, Derecho a atención de grupo de atención prioritaria (familia), Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la motivación.

4.1.2.- Como medidas de reparación integral solicita:

Las entidades accionadas, procedan inmediatamente, el traslado a la Unidad zonificada cerca de su domicilio o centro de salud que le permita acceder a sus derechos y de sus hijos.

Como reparación inmaterial, se ofrezca disculpas públicas en un medio de comunicación social de amplia circulación de la provincia y en la página web del MINEDUC.

4.2.- Contestación a la acción de protección:

Que no constan ni han sido fundamentados en la acción de protección, los derechos al trabajo y la motivación.

Que el artículo 226 C.R.E. establece las competencias positivas que deben cumplir los funcionarios públicos, se tiene que el Art. 2 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), refiere a una analogía y el art. 37, establece el traspaso de los puestos con la respectiva partida presupuestaria dentro de la misma institución, previo informe técnico de la Unidad de Talento Humano y el informe del Ministerio de Finanzas si ello implica aumento de la masa salarial o un gasto corriente.

Para el Ministerio de Educación, existe la Ley Orgánica de Educación Intercultural (L.O.E.I) y su Reglamento correspondiente. El art. 98 de la L.O.E.I, regula los trasposos, traslados, cambios administrativos de partidas y personal. La accionante se ha referido al traslado administrativo, éste se da únicamente cuando un puesto quede vacante y que este sea de igual clase, de igual categoría, pero siempre de igual remuneración, este traslado será en la misma unidad educativa y no implicara un cambio de domicilio, se gestionara a petición de parte y no por la necesidad institucional el cual será de manera permanente; pero de acuerdo a lo dicho por la parte accionante, lo que se quiere es el cambio administrativo, que es la reubicación de forma permanente del docente y la partida presupuestaria en otra unidad educativa, y puede darse con la autorización de la otra persona que ocupe la partida y por necesidad institucional.

La ley hay que entenderla en el contexto y de forma literal como dice el Código Civil, la ley se entenderá en su sentido obvio y en su sentido literal; el art. 30 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que los cambios se darán si reciben la **connotación de urgente**.

La defensa institucional ha puesto en conocimiento el expediente administrativo en el que constan las acciones de personal de la accionante, las que, al firmar, conoce dónde es su puesto de trabajo en las diferentes unidades que ha laborado; así tenemos las acciones de personal Nos. 004 del 2 de abril del 2012, 582545-D08- DE FECHA 22de abril del 2021.

Que, por parte del distrito, se ha dado la motivación suficiente, se han dado los protocolos internos e interdepartamentales, respecto a que los cambios deben tener el carácter de urgente; así tenemos que la Coordinación Zonal devuelve el trámite por ser de su competencia la revisión de análisis de la unidad administrativa, para que se cumpla la normativa legal vigente.

Que, verificada la matriz de vulnerables, consta la accionante con el permiso de lactancia **hasta el 15 de mayo del 2023**, sin que se haya negado permiso, licencia o comisión, que haya solicitado la docente.

Respecto al derecho de salud, el Ministerio de Educación, no lo ha vulnerado, se han concedido los permisos y licencias de ley. Tampoco se ha afectado el derecho a la vida digna de la persona embarazada, se han dado respuestas a sus peticiones; consta la respuesta que ha dado la Unidad de Asesoría Jurídica, que la docente está a cargo de 27 estudiantes.

Que conforme el art. 42 L.O.G.J.C.C es improcedente la acción; de acuerdo al

Código Orgánico Administrativo, hay el término de 10 días para interponer el recurso de apelación en la vía administrativa y no ejercer de manera incorrecta la vía constitucional.

QUINTO. - Sobre la acción de protección:

5.1. Si bien el significado y alcance de lo que es una acción de protección, resultaría irrelevante para quienes comparecen en este proceso, no es menos cierto, que es imprescindible, en razón de que cualquier persona que pueda acceder a esta sentencia, comprenda los alcances normativos de aquella, así, **la acción de protección** es un recurso constitucional sencillo y rápido que se presenta ante los jueces o juezas “constitucionales” para amparar a las personas de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o particulares que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral de aquel o aquellos derechos vulnerados, brindar protección oportuna o evitar daños que podrían ser irreversibles.

Por lo tanto, deducir una acción constitucional implica el cumplimiento de ciertos requisitos conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto con el único afán de no desnaturalizar la garantía jurisdiccional, en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador o juzgadora, pues es inexorable, considerar si [la acción constitucional] reúne los requisitos o de lo contrario es improcedente, debiendo sostener que aquel análisis debe ser exhaustivo, en relación a lo que implica la protección de derechos y no evadir o evitar el conocimiento de fondo con análisis impertinentes y fuera del contexto normativo.

5.2. Ahora bien, la acción de protección busca “proteger”, permítase la redundancia, efectivamente los derechos de los ciudadanos y ciudadanas contra cualquier acto u omisión que produzca una violación de sus derechos, sin necesidad de establecer jerarquía entre ellos, con el único requerimiento, que exista vulneración de derechos constitucionales y sea necesaria la intervención de los jueces o juezas constitucionales a través de la tutela de aquellos. Sin que se pueda aceptar lo referido por el Juez A quo que reclamar “ (...) *la homologación salarial no es una violación de los definidos como derechos constitucionales tales como de la vida, la libertad (...)*” lo que tenía que hacer el Juzgador es verificar si existe o no violación de derechos constitucionales y establecer si su esfera de protección es constitucional, los principios y los derechos de acuerdo al art. 11.6 C.R.E. son de igual jerarquía en la especie los derechos constitucionales que han sido demandados su incumplimiento son al debido proceso, al trabajo, a igual trabajo igual remuneración, discriminación.

5.3.- La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la acción de protección ha dicho en su sentencia **No. 016-13-SEP-CC**

“(...) que procede cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)” (el énfasis nos corresponde)

Entonces estamos obligados como jueces constitucionales a verificar

adecuadamente si las vulneraciones alegadas corresponden a la órbita de los derechos constitucionales, es decir, si la vulneración del derecho evidentemente afectó el contenido constitucional y no a las otras dimensiones del derecho afectado. Esta Sala debe verificar, si se encasilla la realidad objetiva de los hechos en violaciones a los derechos constitucionales y si la Jueza A quo identifico de forma contextualizada y de acuerdo a la real ocurrencia de los hechos la vulneración de derechos constitucionales. No podemos estar de acuerdo con lo que dice la Jueza A quo, que concluye *“que no se ha verificado la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional”*, cuando de por medio tenemos una mujer, enferma, con dos hijos de edad maternal de cuidado, con madre enferma y con su cónyuge que percibe un sueldo mensual unificado, por eso la vulneración de los derechos de la accionante, importan al derecho constitucional, no es lo mismo el traslado de una persona sin esas características.

SEXTO: Sobre la Prueba en materia constitucional y el derecho a ser escuchados.

6.1.- Sobre la prueba constitucional. -

La prueba en materia constitucional, en prima facie, tiene como regla general de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dentro de los requisitos mínimos de la demanda constitucional debe contener los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, lo cual tiene concordancia con el artículo 16 ibídem, que dispone normativamente, que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia y permite incluso que el Juez ordene practica de pruebas.

Pero además de conformidad con el artículo 24 L.O.G.J.C.C., en apelación el Tribunal de Alzada, puede ordenar la práctica de elementos probatorios, como ocurrió en la especie. Solicitamos que se agreguen como prueba en segunda instancia, los certificados médicos de los hijos de la accionante, certificado médico del IESS, de cónyuge de la accionante, por permiso médico por la cirugía realizada, documento remitido por la accionante al Director Distrital de Educación, en el que la accionante, dice que, al existir la vacante, acepta la misma. También se solicitó como prueba, que la Institución accionada, presente los documentos originales que fueron presentados en la demanda y están relacionados con la negativa de cambio de la accionante.

6.2.- Derecho a ser escuchados. - De conformidad con el 76.7 literal c) de la Constitución de la República y el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, una de las garantías que se encuentra inserta en el debido proceso y en el derecho a la defensa, es el derecho a ser escuchado, en igualdad de condiciones, y en el momento oportuno, tutelando aquella garantía del derecho a la defensa, fueron escuchados en audiencia la accionante y su defensa técnica, la defense técnica de los accionados, las intervenciones integras constan en el audio de la audiencia y el resumen de sus intervenciones en el acta de secretaria. Sin embargo hacemos constar la intervención de la titular de los derechos constitucionales.

“...Que ha llegado a presentar la acción de protección, porque ha cursado un embarazo de gemelos, que acudió al Distrito, que sabían su situación y le indicaron que haga el trámite, que le indicaron como lo debía hacer; luego que tuvo sus hijos,

al ingresar a trabajar nuevamente, comenzó a realizar el trámite, que se demoró bastante, al momento sus hijos tienen 1 año 6 meses, sus hijos salieron delicados, entonces constantemente ha tenido que estar dónde el médico, les ha pedido al Distrito que le ayuden, ya que está sufriendo, no puede ni trabajar con normalidad, porque tiene su responsabilidad en su trabajo y con sus dos hijos que no supo que le venía esta bendición.

Vive con su madre, que es de la tercera edad, toda la vida ha estado con su madre porque es viuda, siempre han luchado juntas y ella le da viendo a sus hijos, pero ya no está en la posibilidad de verles ahora que sus niños ya están caminando y que han tenido accidentes.

Que es lejos donde trabaja y no puede transportarse enseguida, hay veces que no hay bus (se refiere de Cumbe a San José de Raranga), cuando no hay bus, tiene que pagar una carrera desde Cumbe. Que tiene que salir de su domicilio a las 5h00 y les deja a sus hijos dormidos y en alguna ocasión sus hijos fueron ayudados por una vecina para ser llevados a emergencia, que el trayecto hay lugar dónde no hay señal (se refiere al celular), entonces se van sus mejores años. Ha pensado en renunciar para ver otra alternativa, que su situación es complicada, que su esposo sufrió un accidente y se operó y está en constantes tratamiento.

Cuando hizo el trámite, le llamaron de la Zonal para indicarle dónde había vacantes, ella dirigió un oficio indicando que acepta una institución al norte de la ciudad, pero luego la Zonal no le dieron.

Que no puede trabajar con tranquilidad, que son dos horas de viaje. El hecho de que sea casada le ha impedido el traslado, ya que sus compañeras que son madres solteras les han ubicado, ha pensado en divorciarse, pero no lo hace por sus creencias. Que, si es cabeza de hogar, ya que toda la vida ha vivido con su madre, ahora que tiene sus hijos quiere disfrutar con ellos unas horitas más y poder trasladarse cuando ellos lo necesiten lo más rápido posible; que la funcionaria que le visitó sabe la realidad...”

SÉPTIMO. - Análisis de la Sala de los hechos relevantes probados en la acción de protección:

De la comunidad de la prueba que ha sido presentada en la acción de protección, encontramos los siguientes hechos probados y que son relevantes para la resolución:

7.1.- Sobre la relación laboral de la docente. -

La accionante presta sus labores como docente dentro de la Dirección Distrital 01D08 Sígsig desde el 2 de abril de 2012, del 2 de abril de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016 en la Escuela de Educación Básica David Emilio Cali Murillo y desde el 1 de septiembre de 2016 hasta la presente fecha en la Unidad Educativa San José de Raranga, lo cual no ha sido motivo de controversia alguna.

Esa calidad de docente, le genera derechos, en este caso nos referimos a los derechos establecidos en el literal n) del art. 10 LOEI:

“... Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:

*n. Beneficiarse y participar en los procesos de sectorización, ascenso de categoría, re-categorización automática y **traslado administrativo** de conformidad con la Ley; para el caso de los traslados los docentes podrán solicitar cambio de su lugar de trabajo y realizar el intercambio voluntario de puestos entre docentes;...”*

Luego el art. 98 LOEI, recoge las diferentes figuras para el cambio de un o una

docente.

*“...Art. 98 **El traslado**, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición.*

***El traslado** del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual dase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.*

El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte c por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.

El cambio administrativo es el movimiento del personal docente o administrativo de una unidad educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, por un período máximo de diez meses en un año calendario.

Ninguna de estas figuras administrativas atentará contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del personal que se acoja a éstas.

El personal docente y administrativo podrán acogerse a estas figuras administrativas a petición de parte, en los siguientes casos:

a. Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente;

b. Los que requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral, debidamente comprobada;

c. Las y los docentes que tengan a su cargo hijos menores de doce años;

d. Las y los docentes que, en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

e. Los que hayan laborado en áreas o zonas rurales...”

6.2.- Sobre la realidad social, económica y de salud de la accionante. –

La accionante, mediante comunicado recibido el **27 de mayo de 2022** en la Dirección Distrital de Educación 01D08 del Sígsig, solicita su “Traslado por Bienestar Social” desde la Unidad Educativa San José de Raranga del cantón Sígsig hasta la ciudad de Cuenca.

Los Fundamentos constitucionales y legales los precisa en los arts. 32, 66.2 C.R.E, arts. 8,9,11,16,24 y 96 del Código de la Niñez y Adolescencia, arts. 10 y 98 del L.O.E.I. **y los arts. 2 y 3 del Acuerdo Ministerial No. 454-11**

Los fundamentos fácticos planteados fueron los siguientes:

6.2.1.- La accionante tiene un diagnóstico de **hipotiroidismo** que le producen alteraciones en su frecuencia cardíaca, temperatura corporal y aspectos relacionados con el metabolismo; lo cual está relacionado con infertilidad y aborto, que 2 abortos consecutivos afectaron su vida uterina, lo cual afectó su labor de parto, que fue por cesárea, poniendo en riesgo su vida y la de sus hijos (mellizos).

6.2.2.- La accionante es jefa de hogar, ya que tiene 4 cargas familiares; dos hijos mellizos de 3 meses 1 semana de nacidos a la fecha de presentación de la solicitud (27-05-2022), en la actualidad 1 año 6 meses de edad; su madre de 65 años de edad que padece de espondilo artrosis, hiperlordosis lumbar quien pertenece al grupo de atención prioritaria; y su cónyuge que percibe un salario básico unificado por su prestación de servicios.

6.2.3.- Que a sus hijos mellizos debido a la corta edad y con la finalidad de garantizar el principio del interés superior del niño, requieren mayor cuidado y atención, **de igual manera se garantizará su derecho a la lactancia**; derecho que se ve vulnerado debido a la distancia de su lugar de trabajo.

6.2.4.- Por sus escasos recursos económicos, no puede contratar una cuidadora para sus hijos, su madre le ha ayudado; pero cuando se reincorpore a sus labores (entendemos luego del permiso de maternidad) sus hijos no van a recibir la atención y cuidado necesario para su desarrollo, ya que es su madre la única que le ayudad en el cuidado de sus hijos, pero por sus afectaciones de salud, no puede hacer fuerza.

El 19 de julio de 2022, la accionante, por petición de Talento Humano, incorpora declaración juramentada que es la responsable de su madre quien a su vez cuida a sus hijos, que padece de enfermedad, los documentos actualizados de certificados médicos, partidas de nacimientos, recibos de gastos.

A pesar que la petición fue presentada el 27-05-2022 y se actualizaron los documentos el 19 de julio de 2022, de acuerdo al documento de fecha 4 de octubre de 2022, se observa que la accionante ha pedido mediante llamadas telefónicas que le realicen la visita domiciliar, por lo que hace la petición por escrito y pone de relieve que se está afectado los derechos de los menores.

6.3.- Sobre las acciones realizadas por la Institución accionada.

Ante la petición de la accionante, la Institución accionada, ordena que se realicen, la visita domiciliar, que se recopilen documentos de respaldo y finalmente se elabora el informe Técnico con la recomendación de ubicación en Cuenca.

6.3.1.- Informe técnico No. MINEDUC-CZ6-01D08-UDTH-2022-106-INF de fecha 21 de noviembre de 2022, de la Dirección Distrital 01D08 Sígsig (en adelante Informe de la Dirección Distrital), realizado por la Ing. Carla Sarmiento Jefe Distrital de Talento Humano y Msg. Lauro Zhimay Pulla Director Distrital 01D08 Sígsig, para el traslado por bienestar social a favor de la docente Luz Maritza Sucozhañay Sucozhañay.

En dicho informe en el numeral 4 consta el Análisis Técnico, que dice:

“...consta la copia del certificado de nacido vivo de sus hijos gemelos...”

La Unidad de Talento Humano ha verificado que la documentación entregada por la accionante es correcta y justifica su solicitud, en base a lo siguiente:

Que el hipertiroidismo de la accionante, fue verificado con el certificado médico del IESS.

Que la calidad de Jefe de Hogar, fue verificado con las partidas de nacimiento de sus hijos, certificado médico sobre el estado de salud de la madre, rol de pagos de su cónyuge y partida de matrimonio y el informe técnico de visita a la docente.

El informe social, realizado por Daniela Alvarado, coordinadora del departamento de Consejería Estudiantil y que consta dentro del expediente constitucional, sugiere el traslado ya que la docente se encuentra en un entorno de alta dispersión geográfica y poca accesibilidad, además se debe considerar el bienestar social y emocional

tanto de la madre como de sus hijos que necesitan mayor cuidado. En la parte que interesa el informe social dice lo siguiente:

“...El día de 06 de octubre de 2022, se realizó una visita domiciliaria en la Ciudad de Cuenca a la docente Luz Maritza Sucozhañay Sucozhañay de la Unidad Educativa San José de Raranga, perteneciente al Distrito 01D08 Sígsig, debido a que se encuentra solicitando traslado a un distrito más cercano por su situación familiar, actualmente la docente vive con su madre, Sra. Adelina Sucozhañay de 66 años, con su esposo el Sr. Flavio Bernal de 42 años de edad y sus dos hijos gemelosde 8 meses de edad, por el sector las Orquídeas de Cuenca...”

“...En sus conclusiones se indica: Se puede identificar mediante esta visita domiciliaria, que la Docente está pasando por una situación familiar y económica muy difícil, que no le permite una estabilidad emocional y que afecta a todo su entorno familiar especialmente a sus hijos. La Docente cubre con la mayoría de gastos en el hogar, sobre todo el tratamiento médico de su mamá, que es bastante costoso debido a que su esposo percibe un sueldo básico por lo que los ingresos son bastante limitantes...”

En las conclusiones, **sugieren el traslado** por acogerse al marco legal del art. 98 reformado de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

6.3.2.- En fecha 15 de noviembre de 2022, consta el informe del Analista de Planificación que recomienda:

Tomar en consideración la necesidad que se genera en la Institución educativa con el traslado de la docente.

Se recomienda la asignación de un nuevo docente para cubrir la necesidad por este traslado.

6.3.3.- El Informe técnico de la Dirección Distrital 01D08 Sígsig No. MINEDUC-CZ6-01D08-UDTH-2022-106-INF de fecha 21 de noviembre de 2022 (analizado en el numeral 6.3.1), fue conocido por la Mgs. Johana Valeria Abada Calle, Coordinadora Zonal de Educación Zona 6, quien, en su decisión de negar el traslado, invoca el art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Integral literales a) y c) y resuelve lo siguiente:

“...no justifica que sus hijos o ella padezca o adolezca de enfermedades complejas o catastróficas, según la lista de enfermedades emitidas por el Ministerio de Salud Pública...”

“...se ha verificado en la matriz de vulnerables que la docente no padece ningún tipo de enfermedad o discapacidad propia o de sus hijos y tampoco justifica que es jefe de familia...”

“...de igual manera se ha verificado en la matriz de vulnerables que la docente no es sustituta o está bajo su cuidado y protección su señora madre...”

“...la docente es de estado civil casada y su señor esposo trabaja; es decir no justifica que es cabeza de hogar...”

“...revisada la matriz de vulnerables consta en la matriz de lactancia con su permiso del cuidado para el recién nacido desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023, por lo que está en goce de su derecho...”

SEPTIMO: Derechos Vulnerados. –

7.1.- Derecho a la Seguridad Jurídica. -

Respecto a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República

dentro de los derechos de protección la garantiza, la misma que tiene como objeto fundamental el respeto a la Constitución norma suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndose por medio de ésta la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

“Art. 82 C.R.E.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que debe entenderse a la seguridad jurídica: *“Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el Pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos: en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto del tema puesto es u conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano”.* (Sentencia 115-13-SEP-CC. Caso No. 1922-11-EP).

La Corte Constitucional ha señalado que este derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos, y, finalmente, debe evitarse una posible **arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales**. (Sentencia No. 22-13-IN/20).

“Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Este derecho constitucional debe ser entendido como uno de los deberes fundamentales del Estado” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP).

7.2.- Derecho a la Motivación. -

Sobre el derecho a la motivación, es una de las garantías del debido proceso, es la expresión de la autoridad pública, que contiene el razonamiento para justificar el acto o los actos de la autoridad pública, en este caso, la **Coordinadora Zonal de Educación Zona 6 del Ministerio de Educación**, quien estaba en la obligación de desarrollar los argumentos jurídicos de acuerdo a la realidad fáctica; la autoridad pública tenía que ceñir su decisión de acuerdo a sus competencias, la realidad de los hechos y los argumentos jurídicos.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de

hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Respecto a la argumentación jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho:

“ 55.1. **Una argumentación jurídica** es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, como ya se mencionó...^[1]”

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso Garantía de la Motivación, cuando se trate de examinar si la vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, **en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal**, para lo cual se debe identificar el problema jurídico y la decisión relativos a esa argumentación jurídica. Para lo cual ha dictado el siguiente **criterio rector**:

“57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica.

58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”

7.3.- Los derechos constitucionales de seguridad jurídica y motivación, vamos analizarlos a continuación de manera vinculada, por cuanto la inaplicación de normas constitucionales y normas secundarias, que son previas, claras, públicas, dieron como resultado que la decisión de la **Coordinadora Zonal de Educación Zona 6 del Ministerio de Educación** no se encuentre motivada.

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.**

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación**

que más favorezcan su efectiva vigencia.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. **El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.** Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y **privado**, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y **la familia** promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, **y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos;** se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 363.- El Estado será responsable de:

5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Art. 32.-La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Ley Orgánica de Educación Intercultural. -

“...Art. 98 **El traslado**, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición.

El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual dase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.

El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte c por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.

El cambio administrativo es el movimiento del personal docente o administrativo de una unidad educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales. Se gestionará a

petición de parte o por necesidad institucional, por un período máximo de diez meses en un año calendario.

Ninguna de estas figuras administrativas atentará contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del personal que se acoja a éstas.

El personal docente y administrativo podrán acogerse a estas figuras administrativas a petición de parte, en los siguientes casos:

a. Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente;

b. Los que requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral, debidamente comprobada;

c. Las y los docentes que tengan a su cargo hijos menores de doce años;

d. Las y los docentes que, en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

e. Los que hayan laborado en áreas o zonas rurales...”

Reglamento de Ley Orgánica de Educación Intercultural. -

“Art. 300.- Traspaso dentro del programa de bienestar social.- Los traspasos por bienestar social serán aquellos que reciban la **connotación de urgente**, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá y socializará el procedimiento que ejecutarán sus entes desconcentrados y los profesionales de la educación interesados en participar en el proceso correspondiente.

*En el procedimiento se deberá determinar la **calificación de urgencia**, en función de los siguientes aspectos:*

a. Quienes residan cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada, o por discapacidad propia o de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente,

b. Quienes requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral debidamente comprobado,

c. Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años,

d. Quienes en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y el cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,

e. Quienes hayan laborado en áreas o zonas rurales” (el énfasis nos corresponde).

Ley Orgánica de Derecho al Cuidado Humano.-

“Art. 23.- De la licencia remunerada de lactancia. La licencia remunerada de lactancia es aquella que garantiza una licencia o permiso remunerado de dos (2) horas diarias para que la madre ejerza el derecho al cuidado de su recién nacido y garantice la lactancia materna, siendo su goce determinado por las leyes vigentes que reglan las relaciones con el talento humano según corresponda.

*La licencia remunerada de lactancia se **gozará por quince (15) meses** contados desde el regreso de la persona con capacidad de gestación de su permiso o licencia remunerada de maternidad”.*

7.4.- Análisis sobre la vulneración de los derechos de la docente. -

7.4.1.- La docente, tiene 10 años trabajando en el sector rural, de esos 7 años laborando en la Unidad Educativa San José de Raranga, que se encuentra a más de dos horas de la ciudad de Cuenca que es el lugar de su residencia, por lo que entre ida y vuelta debe utilizar más de 4 horas diarias solo en viajes, en ningún momento la autoridad administrativa Coordinadora Zonal de Educación Zona 6, se ha pronunciado siquiera respecto a este requisito para los traslados administrativos, establecido en el literal e) de los arts. 98 y 300 de la LOEI y su Reglamento - *Quienes hayan laborado en áreas o zonas rurales*- es decir el hecho fáctico no recibió respuesta alguna por medio de normas o principios jurídicos establecidos con anterioridad, esa falta de pronunciamiento vulneró los derechos a la seguridad jurídica y motivación.

7.4.2.- Examinemos otro de los requisitos para los traslados, el que se encuentra en el literal c) de los arts. 98 y 300 de la LOEI y su Reglamento - *Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años*-

La co responsabilidad, del cuidado y afecto de sus dos hijos, la comparte con su cónyuge, así de forma lógica podemos inferir que mientras la madre está recorriendo entre Cuenca y San José de Raranga (4 horas diarias de viajes), es el padre de los hijos que está pendiente de ellos, también comparte el cuidado de los niños la abuela materna que es de la tercera edad y sufre de enfermedades, sin que se le pueda exigir otras responsabilidades sino las propias de su edad; como prueba en segunda instancia, se ha presentado que los 2 niños en fecha 7 de septiembre de 2023, fueron atendidos, por presentar “...desde hace varios meses periodos de remisión y exacerbación de cuadros diarreicos por lo que se encuentra en estudio clínico...”, si bien los niños tiene al padre y abuela, necesitan la asistencia de la madre, dicho padecimiento se presenta desde hace algunos meses, entendemos entonces la preocupación de la madre de regresar más pronto de San José de Raranga para atender a sus hijos, pero debe sortear dos horas de viaje, acaso esto no es tema que debe ser calificado de urgente, que la madre pueda estar mas tiempo con sus hijos maternos.

En lo que respecta a la situación socio económica, es la docente que por medio de su remuneración es la que cubre mayoritariamente las necesidades del hogar, ya que su cónyuge gana un sueldo básico unificado, lo que le convierte a la madre quien sostiene al hogar, por lo tanto, este hecho cargo de sus hijos, esto es lo que tenía que analizar la autoridad administrativa; pero lo que hizo la autoridad administrativa, es dar la siguiente respuesta “...la docente es de estado civil casada y su señor esposo trabaja; es decir no justifica que es cabeza de hogar...”, siendo el razonamiento jurídico, con una carga de estereotipos de género, ya que por el hecho de ser casada y que su marido trabaja, la docente no puede ser jefe de hogar, sin que ese razonamiento haya servido para resolver el problema jurídico que era el traslado, no examinó el informe técnico que en su parte que interesa dice:

“...El día de 06 de octubre de 2022, se realizó una visita domiciliaria en la Ciudad de Cuenca a la docente Luz Maritza Sucozhañay Sucozhañay de la Unidad Educativa San José de Raranga, perteneciente al Distrito 01D08 Sígsig, debido a que se encuentra solicitando traslado a un distrito más cercano por su situación familiar, actualmente la docente vive con su madre, Sra. Adelina Sucozhañay de 66 años, con su esposo el Sr. Flavio Bernal de 42 años de edad y sus dos hijos gemelosde 8 meses de edad, por el

sector las Orquídeas de Cuenca...”

“...En sus conclusiones se indica: Se puede identificar mediante esta visita domiciliaria, que la Docente está pasando por una situación familiar y económica muy difícil, que no le permite una estabilidad emocional y que afecta a todo su entorno familiar especialmente a sus hijos. La Docente cubre con la mayoría de gastos en el hogar, sobre todo el tratamiento médico de su mamá, que es bastante costoso debido a que su esposo percibe un sueldo básico por lo que los ingresos son bastante limitantes...”

Pero no solo es aquel informe de fecha 6 de octubre de 2022, sino es la realidad de las palabras de una madre que clama por su traslado a la ciudad de Cuenca, así al ser escuchada por la Sala de Apelación, manifestó lo siguiente:

“...al momento sus hijos tienen 1 año 6 meses, sus hijos salieron delicados, entonces constantemente ha tenido que estar dónde el médico, les ha pedido al Distrito que le ayuden, **ya que está sufriendo, no puede ni trabajar con normalidad**, porque tiene su responsabilidad en su trabajo y con sus dos hijos que no supo que le venía esta bendición.

Vive con su madre, que es de la tercera edad, toda la vida ha estado con su madre porque es viuda, siempre han luchado juntas y ella le da viendo a sus hijos, pero ya no está en la posibilidad de verles ahora que sus niños ya están caminando y que han tenido accidentes.

Que es lejos donde trabaja y no puede transportarse enseguida, hay veces que no hay bus (se refiere de Cumbe a San José de Raranga), cuando no hay bus, tiene que pagar una carrera desde Cumbe. Que tiene que salir de su domicilio a las 5h00 y les deja a sus hijos dormidos **y en alguna ocasión sus hijos fueron ayudados por una vecina para ser llevados a emergencia, que el trayecto hay lugar dónde no hay señal** (se refiere al celular), **entonces se van sus mejores años**. Ha pensado en renunciar para ver otra alternativa, que su situación es complicada, que su esposo sufrió un accidente y se operó y está en constantes tratamiento.

Cuando hizo el trámite, le llamaron de la Zonal para indicarle **dónde había vacantes**, ella dirigió un oficio indicando que acepta una institución al norte de la ciudad, pero luego la Zonal no le dieron.

Que no puede trabajar con tranquilidad, que son dos horas de viaje. El hecho de que sea casada le ha impedido el traslado, ya que sus compañeras que son madres solteras les han ubicado, ha pensado en divorciarse, pero no lo hace por sus creencias. Que, si es cabeza de hogar, ya que toda la vida ha vivido con su madre, ahora que tiene sus hijos quiere disfrutar con ellos unas horitas más y poder trasladarse cuando ellos lo necesiten lo más rápido posible; que la funcionaria que le visitó sabe la realidad...”

Estas expresiones con el contexto del análisis que hemos realizado, encuentran respuesta en la aplicación de la interpretación que haga más efectiva la vigencia de los derechos constitucionales (art. 11.5 C.R.E.) en este caso, el derecho de los N.NyA a su desarrollo integral, en el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar (art. 44 C.R.E), el derecho de la accionante de disfrutar de la familia y su derecho al trabajo que le permitan estar cerca de sus hijos y madre, esta interpretación debía realizarlo la autoridad administrativa Coordinadora Zonal de Educación Zona 6 del Ministerio de Educación, por el contrario, lo que se limitó a

decir es que:

“...revisada la matriz de vulnerables consta en la matriz de lactancia con su permiso del cuidado para el recién nacido desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023, por lo que está en goce de su derecho...”

Los derechos de una persona, en este caso de una mujer, pueden ser revisado a base de las matrices de las instituciones públicas, deben ser analizadas desde la realidad, como las que hemos vivido, sentido y expresado en este fallo, por lo tanto, a la autoridad administrativa, volvió a vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y motivación.

7.4.3.- Al encontrarse cumplidos dos de las circunstancias establecidas para el traslado de la docente, la autoridad administrativa Coordinadora Zonal de Educación Zona 6, debía otorgar el traslado con la calificación de urgente, pero la respuesta fue arbitraria, no tiene motivación, ya que no analiza los hechos fácticos, vulnera la seguridad jurídica y termina devolviendo el trámite a la Dirección Distrital No. 01 D08 Sígsig, *“...para la revisión, análisis y gestión administrativa correspondiente una vez cumpla con la normativa vigente...”*, lo que hizo es devolver el trámite, evadiendo su responsabilidad de dar un pronunciamiento motivado como lo exige el derecho de petición.

7.4.4.- La Sala de Apelación, va a examinar también, los derechos de la mujer lactante, ya que el Estado Ecuatoriano, debe una protección reforzada a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia:

*Que el artículo 43 de la norma constitucional, garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; a la gratuidad de los servicios de salud materna; a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; y, **disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia;***

*Que el artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afectan la salud reproductiva, **el acceso a la estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a la licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos;***

Que la Recomendación No. 387 para ampliar el periodo de maternidad en los Estados Miembro del Parlamento Andino, del 29 de agosto de 2019, recomienda entre otros, al gobierno de Ecuador, ampliar el periodo de licencia de maternidad a 24 semanas, incluyendo el pre y el post natal;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, desarrolla el contenido de derechos, establece parámetros y directrices generales a tomar en cuenta en cuanto al adecuado ejercicio y garantía de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia; y,

Finalmente, con aquellos fundamentos, la Asamblea Nacional del Ecuador, ha dictado la Ley Orgánica de Derecho al Cuidado Humano, que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 del 12 de mayo de 2023, en su art. 23 dispone:

“De la licencia remunerada de lactancia. La licencia remunerada de lactancia es aquella que garantiza una licencia o permiso remunerado de dos (2) horas diarias para que la madre ejerza el derecho al cuidado de su recién nacido y garantice la lactancia materna, siendo su goce determinado por las leyes vigentes que reglan las relaciones con el talento humano según corresponda.

*La licencia remunerada de lactancia se **gozará por quince (15) meses** contados desde el regreso de la persona con capacidad de gestación de su permiso o licencia remunerada de maternidad”.*

En el caso in examine, el Ministerio de Educación, por medio de sus autoridades y de acuerdo a su afamada matriz de verificación, a la docente se le otorgó 12 meses de periodo de lactancia

*“...revisada la matriz de vulnerables consta en la matriz de lactancia con su permiso del cuidado para el recién nacido **desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023**, por lo que está en goce de su derecho...”*

Cuando lo correcto eran 15 meses, ya que la vigencia es desde el 12 de mayo de 2023 de la Ley Orgánica de Derecho al Cuidado Humano; esa omisión de la institución vulneró los derechos constitucionales de la mujer lactante y una vez más los derechos a la motivación y seguridad jurídica.

7.4.5.- A manera de conclusión sobre la vulneración de los derechos constitucionales examinados en la presente resolución, la autoridad administrativa, debió aplicar de forma directa los derechos constitucionales y hacer la interpretación que más favorezca la vigencia de los derechos constitucionales, siendo ésta la nueva comprensión del estado que nos trae el estado constitucional de derechos.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN. - Por la argumentación que antecede, la suscrita Jueza Constitucional “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY”, EL PRIMER TRIBUNAL FIJO DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESUELVE; aceptar el recurso de apelación, con argumentos propios de la Sala declarando la vulneración de los derechos constitucionales analizados en la presente resolución y se dispone la siguiente reparación integral:

Reparación Integral:

8.1.- Como medida de reparación integral la presente sentencia constituye un mecanismo de reparación simbólica, pues la accionante obtuvo una respuesta y reparación respecto a la vulneración de sus derechos. Se ordena la publicación de esta sentencia en la página web de la institución accionada.

8.2.- La Institución ofrecerá disculpas públicas a la accionante, por medio de las máximas autoridades de la institución accionada en la provincia.

8.3.- En atención a los derechos que se verifican vulnerados, y con la obligación de que a través de esta sentencia se reparen los mismos, se dispone que la entidad accionada:

De forma inmediata de la notificación de esta sentencia, la docente debe ser ubicada en la ciudad de Cuenca en el lugar más cercano de su residencia, para lo cual se otorgará la respectiva acción de personal.

La institución accionada debe garantizar la continuación del derecho a la educación en San José de Raranga, integrando de forma inmediata un docente que cumpla las funciones que venía realizando la accionante.

Como reparación económica, en el próximo pago de la remuneración de la

accionante, se cancelará tres remuneraciones, por no haber sido atendido a tiempo sus peticiones y por no haberle otorgado la licencia de dos horas de lactancia que le correspondía.

8.4.- Con lo resuelto y de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega el cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, quien informará periódicamente al Juez A quo.

Ejecutoriada que fuera esta sentencia, remítase copias a la Corte Constitucional para los fines previstos en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cúmplase y Notifíquese

1. ^ *Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso Garantía de la Motivación.*

f).- MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA, JUEZA PROVINCIAL; HUGO CORONEL LUIGI SALVATORE, JUEZ PROVINCIAL; RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ORTIZ ORTEGA JUANA LORENA
SECRETARIA